

EL ORDEN INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA REFLEXIÓN JURÍDICA DE VITORIA

ANTONIO MARZAL*

SUMARIO

Observaciones introductorias

Parte I. Elementos de la reflexión jurídica de VITORIA referidos al contexto

1. El contexto (objetivo) del tiempo de VITORIA
 - A. El Renacimiento
 - B. El Descubrimiento
2. El contexto (subjetivo) de la obra de VITORIA

Parte II. Elementos de la reflexión jurídica de VITORIA referidos al contenido

OBSERVACIONES INTRODUCTORIAS

1. ¿Cuál es el papel de la escuela de Salamanca, o mejor y, concretamente, el de FRANCISCO de VITORIA, en la reflexión

* Facultad de Derecho (ESADE) de la Universidad Ramón Llull.

jurídica de un derecho internacional público regulador de un orden internacional público moderno? Las reflexiones que siguen no pretenden dar la respuesta a ésta. Elementos de respuesta que se refieren tanto a su contenido (*parte II*) como al contexto en el que VITORIA alumbra esos elementos (*parte I*).

Ambas partes, que contienen mis propias reflexiones sobre el tema, y que lógicamente se interrelacionan entre sí, tienen una doble pretensión. La parte II, referida directamente a las respuestas, o elementos de respuestas de VITORIA, lo que pretende es fijar las líneas modernas de un derecho internacional público, tal como, a mi juicio, las pensó VITORIA y que se expresan sobre todo en dos grandes registros, el de la igualdad de los países, y el de la libertad de las personas. Lo que algo tiene que ver —pienso yo— con el tema de nuestro congreso sobre el “Derecho internacional público hoy y de cara al futuro”, tal como lo han formulado sus organizadores en la Universidad iberoamericana ciudad de México.

La parte I, en cambio, puede sernos útil, en la medida en que sólo pretendo en ella sugerir algunas convicciones mías sobre el camino reflexivo que llevó a VITORIA a sus respuestas, para el objetivo que buscamos en y con nuestro proyecto de Asociación mundial de las facultades de derecho jesuíticas: alumbrar en ellas, en nuestro universo intelectual y académico, ese “otro modo de comprender el derecho”, ese “otro modo de enseñar el derecho”, acordes (en el sentido de armonía) y concordantes (en el sentido de coherencia) con la misión jesuítica universitaria en el mundo de hoy (la de la promoción de la fe y el fomento de la justicia).

2. Pero antes de comenzar mis reflexiones sobre el pensamiento de VITORIA, tanto las responsivas al problema planteado, como las que se refieren (y que son las que a mí, personalmente, más me interesan), al contexto biográfico tanto intelectual como moral, en el que se formulan aquéllas, quiero introducirme en el tema citando una frase de JAMES BROWN SCOUT, en su libro *El*

*origen español del derecho internacional moderno*¹. En él, el citado autor escribe —pienso que con pasión convencida y convincente— la siguiente frase:

“Yo, protestante y anglosajón, declaro que el fundador del derecho internacional es un monje español, FRANCISCO de VITORIA”.

Confieso que esa solemnidad casi procesal de la frase me atrae. Pero si la cito es porque provoca en mi interior una serie de inquietantes interrogaciones sobre el valor de las ideas y sobre el modo de cultivo del humus donde éstas nacen y crecen. Por dos motivos concretos.

Primero, porque, viniendo de quien viene, esa frase me parece un buen ejemplo de lealtad a la verdad, virtud principal del oficio de intelectuales que es el nuestro. Y segundo —estoy tentado de decir, sobre todo—, por lo que esta frase implica sin decirlo. Es el elogio, la exaltación de un modo intelectual y moral, el de VITORIA, de enfrentarse con las cosas y los hechos. Es la alabanza de un método de búsqueda de la verdad, el de VITORIA, que yo me atrevería describir con una terminología acuñada por GUARDINI. GUARDINI, refiriéndose a otros campos de análisis distintos de los de VITORIA, expresó con una acertada frase el método de su búsqueda. Se trata, escribió, de “una mirada de lo uno sobre lo otro”, de la teología sobre la literatura, de la literatura sobre la teología. De la teología sobre el derecho, del derecho sobre la teología, pudo decir VITORIA de sí mismo, y podríamos decir nosotros de nosotros mismos, haciendo de ese cruce o de ese encuentro guardiniano de miradas, el sitio del alumbramiento de otro modo de comprender el derecho, y del afloramiento de una especial sensibilidad para pensar creativamente los hechos y los acontecimientos que hoy interpelan al derecho. Con una expresión que se puso de moda en la segunda

1 La traducción castellana de la que toma la cita está editada en Valladolid, en 1928.

posguerra, con este método al que me refiero se trata de saber interpretar “los signos de los tiempos”².

PARTE I. ELEMENTOS DE LA REFLEXIÓN JURÍDICA DE VITORIA REFERIDOS AL CONTEXTO

De ahí el interés preferencial que yo doy a las reflexiones que constituyen la primera parte de esta ponencia. Antes de tratar de sintetizar un pensamiento (el de VITORIA) en una serie de proposiciones (pensables, como ya sugerí, en un sistema de coordenadas cartesianas con dos ejes, la igualdad de los pueblos, la libertad de las personas), habría que tratar de reconstruir el contexto en el que VITORIA construye su pensamiento. Un contexto que podría sintetizarse en dos dimensiones:

- 1) el contexto, objetivo, de su tiempo. Tiempo de innovaciones, tiempo de interpelaciones, tiempo de búsquedas que se imponen por los hechos...; y

2 Como ya he sugerido, de pasada, en el texto, estas reflexiones de método o de contexto, en VITORIA (en su obra) y en nosotros (en nuestra reunión de México, en la que buscamos cómo dar forma a un proyecto nuevo de comprensión común del derecho), puede realmente que se muevan en un mismo universo, si se tienen en cuenta las reflexiones que sobre este tema me han hecho algunos de los participantes en nuestra reunión, ahora —noviembre 2003—. Y aquí —México—. Me refiero a la tesis de CARLOS DE CORES, que defiende que la escuela de Salamanca nació en España, pero maduró en América, en México, en Perú, en Río de la Plata... Quizá deberíamos comprometernos colectivamente a analizar este gran tema. Pero, entre tanto, quizá resulte que, con este hecho de reunirnos, hoy y aquí, gentes diversas (venidos, unos, de España, de los tres puntos que tenemos, y otros de casi todos los puntos de América, de todos los puntos que tenemos), lo que estemos haciendo en esta búsqueda nuestra de “un modo nuevo de hacer y de comprender el derecho, de un modo nuevo de comunicarlo a otros o de compartirlo con otros”, sea —en las condiciones políticas, económicas, culturales, sociales... del siglo XXI, que son las nuestras— la repetición de lo que hicieron, en su tiempo, los grandes teólogos juristas del siglo de oro español en su continuación y maduración en América. Yo así lo deseo. En todo caso, nuestro proyecto de Asociación mundial de facultades de derecho jesuíticas eso es lo que, a mi juicio, pretende.

- 2) el contexto, subjetivo, de su mundo intelectual y moral, el que se deja configurar por esos hechos traduciéndolos en principios, el contexto biográfico que, por biográfico, termina confundándose con su propio texto.

Una biografía que emerge en París (la novedad del mundo nuevo), y que se configura en Salamanca (la maduración de las reflexiones responsivas de VITORIA a las interpelaciones de su tiempo).

1. EL CONTEXTO (OBJETIVO DEL TIEMPO DE VITORIA)

Cuando VITORIA nace intelectualmente, el mundo era cambio y movimiento. Quizá sería útil sintetizar ese cambio con la ayuda de unas cuantas variables significativas y pedagógicamente útiles, capaces de recuperar para el análisis el relieve de los problemas de aquel tiempo. Así voy a tratar yo de hacerlo ahora, aun a sabiendas de que toda descripción pedagógica simplifica algo los hechos necesariamente. Pero antes me voy a permitir la licencia de citar un largo párrafo de un gran intelectual español (además de un buen amigo), JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, hoy uno de nuestros mejores especialistas en derecho internacional público, y que se confiesa, sin rubor para los tiempos que corren, “iusnaturalista convencido”. Tomo mi cita de una lúcida contribución suya (“Aportación de FRANCISCO DE VITORIA a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos”) a un libro colectivo que lleva el título de *La escuela de Salamanca y el derecho internacional en América*³. Y lo cito copiándolo literalmente, por la expresividad de la riqueza de los datos concretos que nos describe en movimiento. En un movimiento que incita, para mejor comprender, a buscar más datos y a articularlos en un nuevo y más expresivo movimiento. He aquí el texto:

3 El trabajo de edición es de Araceli Mangas Martín, el sitio, Salamanca, y el año, 1993. El párrafo citado se halla en la, pág. 53.

“Según la más probable cronología, VITORIA va pronunciando sus *Reelecciones* entre los años 1527 y 1543, iniciándolas por tanto siete años después de las cortes de La Coruña (en las que el emperador CARLOS fue saludado como “Rey de reyes” y “Emperador del mundo”), seis años después de la Dieta de Worms (en la que tuvo lugar el primer encuentro del emperador LUTERO, y en la que CARLOS reiteró su propósito de “defender la cristiandad, empleando mis reinos, mis amigos, mi cuerpo, mi vida y mi alma”); dos años después de que FRANCISCO I fuese hecho prisionero en Pavía, y un año después del saqueo de Roma. En aquel lapso, 1527-1543, ocurrieron muchas cosas que evocan los nuevos hechos y las nuevas ideas y que son indispensables para comprender el contexto de FRANCISCO de VITORIA: nace en Valladolid FELIPE II y muere en Florencia MAQUIAVELO (1527); ALBERTO DURERO y *fray* LUIS DE LEÓN ven la luz pública (1528); en la confesión de Ausburgo se constituye el credo de la Iglesia reformada, el mismo año que nace JUAN BODINO (1530); PIZARRO y ALMAGRO comienzan la conquista del Perú y Chile, mientras el emperador destierra a GARCILASO a una isla del Danubio (1531); ENRIQUE VIII de Inglaterra se casa con ANA BOLENA y rompe con Roma, al tiempo que nace MIGUEL MONTAIGNE (1533); en 1535 las tropas del emperador ocupan Túnez, nace LUIS DE MOLINA, FRANCISCO FALERO publica su *Tratado de la esfera y del arte de marear*, enseñando al mundo a navegar por modos españoles, y PIZARRO funda Lima; en 1536 mueren ERASMO y GARCILASO DE LA VEGA, cae la cabeza de ANA BOLENA, y el adelantado don PEDRO DE MENDOZA coloca las bases de lo que va a ser Santa María del buen aire; en 1537, FRANCISCO DE VERGARA publica la primera gramática griega española; en 1539, VITORIA pronuncia sus dos más celebres *Reelecciones*, la *Relectio prior de Indis recenter inventis* y la posterior de *Indis* o *De jure belli hispanorum in barbaros*, la primera hacia el 1º de enero y la segunda el 18 de junio; en 1540 ÍÑIGO DE LOYOLA funda la Compañía de Jesús y muere LUIS VIVES, lejos de España; en 1541, san FRANCISCO JAVIER llega a oriente y nace JUAN DE YEPES; en 1542, muere NICOLÁS COPÉRNICO, se imprimen las *Leyes y ordenanzas sobre la gobernación de las Indias*. VITORIA muere en 1546, el mismo año en que muere LUCERO; al año siguiente nace MIGUEL DE CERVANTES, y en 1548 nacen FRANCISCO DE SUÁREZ, en Granada, y GIORDANO BRUNO en Nápoles”.

Esta larga cita bien expresiva, por la acumulación de datos que se sobrepone, se reconfiguran mutuamente y se confrontan, sugiere con eficacia lo que afirmé más arriba. Que cuando VITORIA nace intelectualmente a los problemas de su mundo, el mundo era cambio y movimiento. Cambio y movimiento surgidos de las dos grandes rupturas que atraviesan el tiempo de VITORIA,

(A) la del Renacimiento y (B) la del Descubrimiento. Vale la pena dedicar unas líneas a cada una de ellas, aun sabiendo, como ya adelanté que este tipo de posicionamiento de los datos sobre unas coordenadas cartesianas para mejor comprender el problema simplifica necesariamente algo los hechos. Empecemos por el Renacimiento.

A. EL RENACIMIENTO

Con el Renacimiento asistimos a la liquidación del universo cristiano medieval, tanto el cultural (teológico) como el político (teocrático).

Culturalmente, esta liquidación trae consigo una primera e importante consecuencia: la distinción y separación entre filosofía y teología. Primero como talante, como actitud (la immanencia, la conciencia del sujeto, el estatuto de la subjetividad...) y, luego, como teoría como filosofía racionalista en la que la razón (que la ilustración terminará escribiendo con mayúscula) asume el puesto de Dios en el horizonte metafísico.

Por ello mismo, pero ahora mirado desde una perspectiva puramente política, el Renacimiento trae consigo la distinción entre el poder temporal y el poder espiritual, que ahora se separan netamente. Con ello nace el Estado moderno, como resultado complejo de un lento proceso conjunto de concentración, de secularización y de irradiación temporal del poder político (las monarquías de los siglos XVI y XVII de Castilla, Aragón, Portugal, Francia, Inglaterra...). Proceso que desembocará, por un lado, en el desquiciamiento de la cristiandad medieval y de su jerarquía de poderes (la doble pirámide del papa y del emperador), y por otro, en la dinamización de la fuerza centrífuga de las diversidades dinásticas y nacionales, que vienen reforzadas por la Reforma que consagrará la ruptura de la unidad cristiana de Occidente. De todo ello resulta, expresado ahora en términos jurídico-políticos, que la jerarquía medieval de la *Res publica christina* es sustituida por una pluralidad de príncipes soberanos que no admiten superior común alguno, al menos temporal. Pero con ello se han dado las

condiciones para el nacimiento del derecho internacional público moderno. Tanto más, cuanto que, al mismo tiempo, se da la implosión del Descubrimiento.

B. EL DESCUBRIMIENTO

Porque en el centro de esa ebullición expansiva de ideas e instituciones nuevas, irrumpen el hecho y las consecuencias del Descubrimiento. Ahora sí que todo es nuevo. Nuevo no sólo como ideas. Nuevo como tierra (nueva tierra), como riqueza, como (nuevas dimensiones del) poder... Nuevo también como problemas.

Problemas teológicos, desde luego. ¿Habría que recordar para los curiosos de novedades que el invento del limbo no fue más que una respuesta aportada por teólogos de fantasía despertada por un hecho nuevo, el de que, en contra de lo que se había creído hasta entonces, que el Evangelio ya había sido anunciado a todos, aunque no todos lo hubiesen aceptado (los turcos), ahora constatábamos que existía un continente entero que nunca había oído hablar de CRISTO? Se imponía la imaginación también para la teología, para dar cuenta, con más o menos acierto, de los nuevos problemas.

Pero había muchos más problemas. Problemas más acuciantes, que conmovían, interpeándolo, el orden social en el que se vivía; problemas que van a ser enseguida calificados de jurídico-teológicos. Por ejemplo, “¿por qué derecho han venido los bárbaros al dominio de los españoles?” Esta fue la pregunta que se hace VITORIA (volveré sobre ella más adelante). Y esta era la pregunta del momento, la que ocupaba —y preocupaba— a los grandes teólogos juristas del siglo de oro español. A aquellos hombres calificados por CARRILLO SALCEDO de “hombres de su tiempo que no se dejaron arrastrar sin más por su tiempo”. A hombres que también iluminan nuestro tiempo. A hombres —ahora en frase de TOURAINE— “a los que hoy habría que volver como a los nuevos, grandes referentes del pensamiento”. ALAIN TOURAINE, un agudo sociólogo francés no precisamente enfeudado con un pensamiento confesional, ha escrito más de una vez que sólo en la vuelta a las grandes figuras de los teólogos juristas del siglo de oro

español nos será hoy posible recuperar un pensamiento fuerte, capaz de dar cuenta del sentido del mundo en que vivimos (más allá del lenguaje del cómo, el de los ingenieros, si se me permite ahora a mí utilizar una terminología que es de MERLEAU-PONTY).

En todo caso, es un hecho que de la implosión de esos nuevos problemas surgió entonces, en el XVI, un nuevo estilo de reflexión doctrinal. Es la primacía de la moral sobre la política (ERASMO y VIVES contra MAQUIAVELO); es la aplicación de los principios de la teología moral y del derecho natural a las nuevas condiciones nacidas con el desmoronamiento de la *Res publica christiana* y a las nuevas realidades que se han hecho visibles con la irrupción del Descubrimiento... La lista es larga. Estos son sólo ejemplos, de los muchos que podrían aducirse como “variaciones sobre el mismo tema”.

Ciertamente, del cruce de los nuevos hechos con un nuevo estilo de reflexión, es de donde emerge —para concentrarnos en el tema que nos ocupa— un nuevo derecho, el *ius gentium*. Un *ius gentium* que regirá el nuevo orbe constituido por todos los pueblos, los antiguos (conocidos) y los nuevos (no conocidos por los primeros, y que sólo por eso eran nuevos). Pueblos, que gracias a la reflexión de los grandes teólogos juristas de ese tiempo, comienzan a ser mirados como pueblos iguales e independientes (si no de interdependientes). VITORIA recordará en su día, al hacer la recensión de los eventuales títulos de legitimidad de la presencia y dominio españoles en América, que no hubo descubrimiento. Que se trataba de pueblos que, para ellos mismos, estaban más que descubiertos.

La definición de este *ius gentium* la acuñó VITORIA con especial acierto: “*quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur ius gentium*”. Para llegar a ella, VITORIA sólo tuvo agudamente que cambiar una única palabra en una frase de GAYO, un oscuro jurista romano del siglo II, que definía el *ius gentium* romano. Donde GAYO había escrito *homines* (“*quod naturalis ratio inter homines constituit, vocatur ius gentium*”), VITORIA puso (¿escribió? ¿corrigió?) *gentes*. Y con ese cambio de sustantivos, la misma racionalidad de aquel ordenamiento comercial, que fue

común (como racionalidad y como ordenamiento) a Roma y a los pueblos relacionados con ella, y que creó el genio jurídico romano para regular las relaciones privadas (universales) al margen de la *civitas*, es decir, independientemente de la adscripción política de los sujetos, se abría, ahora llevada de la mano de VITORIA, a la creación de un derecho racional que regularía las relaciones de todos los pueblos independientes en principio, también las de aquéllos que decíamos haber descubierto y de los que no habíamos sabido nada hasta ahora, pero que ahora irrumpían en el mundo interrogativamente, en número creciente, con el Descubrimiento.

Un derecho nuevo para un mundo nuevo, ahora constituido por el mundo hasta ahora conocido y por el mundo hasta ahora ignorado pero que ahora se va conociendo. Un derecho nuevo que es todo un replanteamiento funcional, por parte de la razón, del poder político y de sus límites, alimentado por las nuevas experiencias, por la constatación de los nuevos hechos. Asistimos al hundimiento de unas ideas, viejas, y a la emergencia de otras ideas, nuevas. Era la sustitución de la concepción medieval, jerarquizada y unitaria, del *imperium mundi vel orbis*, por la concepción nueva de la *societas gentium*, expresiva de la unidad e igualdad humanas en el ancho mundo, plural y diversificado, de los pueblos. En palabras del propio VITORIA, por una especie de “*Aotus orbis qui aliquo modo est una res publica*”, como realidad jurídico-moral, como derecho, como *ius gentium*, no configurado, a la manera del derecho positivo actual, como producto de la voluntad, sino salido de una *lex praeceptiva*, de un derecho que ahora no es *ius divinum* (el del papa) ni *ius civile* (el del emperador), sino un tercer tipo de derecho que lo abarca todo y concierne a todos, el *ius naturale*, el *ius gentium*. Esta será la clave del derecho de los autóctonos (de los indios) a constituir sociedades independientes e iguales a las de las gentes venidas a ellos desde fuera y sin saber nada de ellos. Y esta es la clave de bóveda para la construcción jurídica de una comunidad internacional constituida por estados iguales, soberanos e independientes, la clave de bóveda del nuevo edificio jurídico del derecho internacional público moderno.

2. EL CONTEXTO (SUBJETIVO) DE LA OBRA DE VITORIA

Ahora bien, la nueva reflexión, el nuevo modo de comprender el derecho —en frase que hoy repetimos nosotros aquí, en nuestra reunión, insiste e intencionadamente— a la luz de las nuevas experiencias, no es una mera consecuencia automática de los puros hechos nuevos. Supone también, para mirarlos (“la mirada de lo uno sobre lo otro” de GUARDINI, a la que me referí más arriba), un talante nuevo tanto intelectual como moral, una sensibilidad diferente para traducir los hechos en “signos de los tiempos”, a los que también me referí más arriba. El talante y la sensibilidad de VITORIA frente al problema de España en América.

A. AUBERT los ha querido definir con una frase, bien acuñada, de un artículo suyo (“*Aux origines théologiques des droits de l’homme*”), publicado en un número monográfico dedicado a LAS CASAS y a VITORIA en la *Revue d’Ethique et Théologie Morale*, en 1987: “Un teólogo frente al poder”. Como frase es atractiva. Lo que no sé es si es certera. A mi juicio, hay que desconfiar siempre, cuando se habla del pasado, de expresiones que se han acuñado para nuestro tiempo.

Que VITORIA es un hombre independiente, también frente al poder político, es algo que me parece evidente. Que esa independencia suya, vivida tanto frente al emperador y al papa como frente a sus aduladores (descalificadas por VITORIA como “*merum commentum in adulationem et assertionem pontificum*”⁴), era la independencia posible y comprensible en aquel contexto, también es algo que me parece evidente. Lo que no sé es si la expresión de AUBERT “un teólogo frente al poder” es la que mejor califica esa real independencia de VITORIA.

Personalmente, lo dudo. RIGOUX ha contrapuesto muy expresivamente, en el mismo número de la revista citada, el talante

4 Al igual que otros que le precedieron en los tiempos del auge de las rivalidades tardomedievales del régimen de cristiandad. Concretamente, VITORIA hace suya la frase citada en el texto (en su *Relectio prima de potestate Ecclesiae*, q.3), tomándola de JUAN DE TORQUEMADA (1388-1468) en *Summa de Ecclesia*.

de LAS CASAS (el grito) y el talante de VITORIA (el razonamiento). Sin llegar a hacer mía esa frase, me parece que es significativa como sugerencia de dos talentos diferentes. A mí, personalmente, la figura que mejor me hace comprender, por similitud, el talante de independencia moral e intelectual de VITORIA es la persona de TOMÁS MORO. Tanto en el uno como en el otro, y junto a una fidelidad sin límites a la dignidad de su conciencia (que terminará llevando a MORO a la muerte en la Torre, que terminará obligando a VITORIA a tomar el problema de los indios por los cuernos⁵, si se me permite utilizar este tono coloquial), lo que yo veo es un pragmatismo notable, nada heroicizante, con el que uno y otro saben acogerse al silencio antes que al martirio o la polémica, siempre, eso sí, que no les estén obligando a mentir con el primero. Las cartas desde la Torre de Londres de TOMÁS MORO, así como el modo como se produce la decisión de VITORIA de dedicar una “*Relectio*” al tema de los indios en 1539, son muy ilustrativos de lo que digo. Dejo ahora a MORO porque no es éste ahora el tema, y me explico sobre VITORIA más en concreto.

El P. BELTRÁN DE HEREDIA, buen rastreador de los papeles de VITORIA, ha dividido, para describirla, la andadura intelectual de VITORIA en tres etapas:

- 1) una primera etapa, en torno a 1534, en la que domina es “*la pasión del hombre que calla*” (véase la carta que citaré luego);
- 2) otra segunda etapa, en torno a 1537, la de “*la pasión que salta*”, en palabras del P. BELTRÁN DE HEREDIA referidas a su *Relectio de temperancia*, en la que el propio VITORIA arranca las páginas más duras de su manuscrito, como asustado de sus propias palabras, según la explicación bien argumentada y documentada del P. BELTRÁN DE HEREDIA, y

5 Las dos *Relectiones* dedicadas a los problemas planteados por el reciente descubrimiento de otros hombres, los indios, en 1539.

- 3) una última etapa, en torno a 1539 (año de las dos *Relecciones de Indis*, la “prior” y la “posterior”, donde al fin se expresa la *reflexión argumentativa* de VITORIA, serena pero decidida, como si hubiera estado *a la espera de “su” momento*.
- B. Pero si es ilustrativa esa interpretación de la andadura intelectual de VITORIA en lo que al problema de los indios se refiere, quizá lo sea aún más, por su directa expresividad, la carta a que acabo de referirme del propio VITORIA escrita en 1534 y dirigida al P. MIGUEL DE ARCOS, provincial de Andalucía y confidente suyo⁶. En la confianza de una amistad mutua y cómplice que se expresa por carta, hasta en la pugna de las dos lenguas que la carta emplea como buscando el sitio de alumbrar su propio pensamiento frente a “otro” imaginado como presente, se nos entrega, viva, la actitud de VITORIA: pasión, silencio, búsqueda, prudencia, miedo, espera... Copio, por ello, literalmente su texto. Es algo largo. Pero pienso que vale la pena por lo expresivo de una actitud interna ante problemas que agobian e interpelan.

“Cuanto al caso del Perú, digo a V.P. que ya, *tam diuturnis studiis, tam multo usu*, no me espantan ni me embarazan las cosas que vienen a mis manos, excepto trampas de beneficios y cosas de Indias, que se me hiela la sangre en el cuerpo en mentándomelas. Todavía trabajo cuanto puedo, que pues ellos se llevan la hacienda, no me quede y con alguna jactura desde otra hacienda de la conciencia; y aunque se echa poco de ver, creo que no importa menos que la otra. Lo que yo suelo hacer es, *primun, fugere ab illis*. Yo no doy ni tomo que sepa que tiene muchos beneficios, digo fuera del dicho y carta. Lo mismo procuro de hacer con los peruleros, que aunque no muchos, pero algunos acuden por acá. No exclamo *nec excito tragoedias* contra los unos ni contra los otros, sino, ya que no puedo disimular, ni digo

6 Carta descubierta en un archivo dominico de Sevilla por el P. BELTRÁN DE HEREDIA y publicada por él en el *Anuario de la Asociación FRANCISCO DE VITORIA* (1931). Véase en el curso 1929-1930, lección 1ª, por el R.P. fray VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA: “Ideas del maestro *fray FRANCISCO DE VITORIA* anteriores a las *Relecciones De Indis* acerca de la colonización de América según documentos inéditos”, págs. 32-34.

más, sino que no lo entiendo, y que no veo bien la seguridad y justicia que hay en ello, que lo consulten con otros que lo entiendan mejor. Si lo condenáis así ásperamente, escandalízanse, y los unos allegan al Papa, y dicen que sois cismático porque ponéis duda en lo que el Papa hace; y los otros allegan al emperador, que condenáis a su majestad y que condenáis la conquista de las indias, y hallan quien los oiga y favorezca. *Itaque fateo infirmatatem meam*, que huyo cuanto puedo de no romper con esta gente. Pero si *omnino cogar* a responder categóricamente, al cabo digo lo que siento.

“Destos del Perú que no sean de aquéllos *qui volunt divites fieri*. Y por algunos se dijo: *Impossibile est divitem intrate in regnum caelorum*. Aquí, pues esta hacienda fue ajena, no se puede prender otro título a ella, sino *iure belli*.

“*Primum omnium*, yo no entiendo la justicia de aquella guerra, *nec disputo* si el emperador puede conquistar las indias, *que praesuppono* que lo puede hacer estrictísimamente. Pero a lo que yo he entendido de los mismos que estuvieron en la próxima batalla con Tabalipa, nunca Tabalipa ni los suyos habían hecho agravio a los cristianos ni cosa por donde los debiesen hacer la guerra.

“*Sed respondent* los defensores de los peruleros, que los soldados no eran obligados a examinar eso, sino seguir y hacer los que mandaban los capitanes.

“*Accipio responsum* para los que no sabían que no había ninguna causa más de guerra, más de para robillos, que eran todos o los más. Y creo que más ruines han sido las otras conquistas después acá.

“Pero no quiero parar aquí. Yo doy todas las batallas y conquistas por buenas y santas. Pero hase de considerar que esta guerra, *ex confessione* de los peruleros, es, no contra extraños, sino contra verdaderos vasallos del emperador, como si fuesen naturales de Sevilla, *et praetera ignorantes re vera iustitiam belli*; sino que verdaderamente piensan que los españoles los tiranizan y les hacen guerra injustamente. Y aunque el emperador tenga justos títulos de conquistarlos, los indios no lo saben ni lo pueden saber; y así *verissime sunt innocentes quantum attinet ad bellum*. Y así, *supposita tota iustitia belli ex parte hispanorum, non potest bellum ultra procedera* más de hasta sujetarlos y compelerlos a que reciban por su príncipe al emperador, *in quantum fieri poterit, minimo damno et detrimento illorum*, y no para robarlos y echarlos a perder *quantum spectat ad bona temporalia*. Que la guerra, máxime con los vasallos, hase de tomar y proseguir por bien de los vasallos y no del príncipe, *si quid habent veri vatum praesaaaja, id est*, los dichos de los santos y doctores. Ni sé por dónde puedan robar y despojar

a los tristes de los vencidos de cuanto tienen y no tienen. En verdad, si los indios no son hombres, sino monas, *non sunt capaces iniuriae*. Pero si son hombres y prójimos, *et quod ipsi prae se ferunt*, vasallos del emperador, *non video quomodo* excusar a estos conquistadores de última impiedad y tiranía, ni se qué tan gran servicio hagan a su majestad de echarle a perder sus vasallos. Si yo desease mucho el arzobispado de Toledo, que está vaco, y me lo moviesen de dar porque yo firmase o afirmase la inocencia destes peruleros, sin duda no lo osara hacer. Antes se seque la lengua y la mano que yo diga ni escriba cosa tan inhumana y fuera de toda cristiandad. Allá se lo hayan, y déjennos en paz. Y no faltará, *etiam intra Ordinem Predicatorum*, quien los dé por libres *immo laudet, et facta, et caedes, et spolia illorum*.

“Restat del remedio de la composición. *Iterum* clamor de los celosos de la fe y del papa, que osa poner duda en lo que el papa concede. *An mihi non licet nescire quod necio?* No lo entiendo. No me osaría atener en este caso a la composición. *Ipsi viderint*.

“*Sed quid* si envían a Roma? Si presidiese allí San Gregorio, conformarme hía con su determinación; ahora algún escrúpulo me quedaría, máxime que no me parece restitución incierta. Que si todos los que robaron, quisiesen restituir, bien se sabe a quién, como si robasen a Salamanca. Aunque no se sepa qué perdió Pedro, ni Juan, ni Martín, no lo teníamos por restitución incierta. Pero esto no obstante, si éste, *ex auctoritate papae, immo episcopi*, diese la mitad a los pobres, permitiría que se quedase con los demás. Pero porque dé 200 ó 300 ducados, *non intelligo* cómo excusarle.

“*Denique, si mihi credis*, encomiéndele V.P. a Dios, y allá se avenga.

“*Et vale semper in dominio Salamanticae, 8^a novembris*.

Frater FRANCISCUS VITORIA”.

C. Tanto la carta copiada como el análisis a ella sugerido siguiendo fundamentalmente la interpretación del P. BELTRÁN DE HEREDIA, definen bien, a mi juicio, el talante interior, intelectual y moral, de VITORIA. Un talante muy marcado, como no podía ser menos, por tres sitios en donde VITORIA había vivido y donde se había ido haciendo y madurando su pensamiento. Primero, en París (1508-1522), donde VITORIA se había dejado moldear por el humanismo moderno. Luego en Valladolid (1523-1526), el espacio de su primera experiencia de joven profesor, y, finalmente en

Salamanca (1526-1546), el sitio de la maduración de su pensamiento.

En Valladolid VITORIA enseñó en el Colegio de San Gregorio. Allí le llegaba, amplificado por su propia reflexión de joven profesor habituado desde París al pensamiento más moderno para los nuevos hechos, el eco turbulento de los problemas de América. En Valladolid estaba el Consejo de Indias. Allí se cruzaban, ante la mente sorprendida y abierta de VITORIA, discusiones, experiencias, testimonios del mundo viviente de América. Un mundo contado y amplificado por funcionarios del emperador que deciden, por comerciantes que vuelven, ricos, de las Indias descubiertas, por frailes que plantean, aun más que discuten, problemas. LAS CASAS en su *Historia de las Indias* nos ha dejado una rica variedad de testimonios referidos a esos problemas. Uno de ellos, el del sermón del P. ANTÓN DE MONTESIONOS, predicado en 1511 en La Española, nada menos que delante de DIEGO COLÓN (el primogénito del descubridor), sólo preocupado de cómo mantener y engrosar sus privilegios patrimoniales.

Ese sermón parece que influyó muy decisivamente en el ingreso de LAS CASAS en la orden de los dominicos. Pero ese sermón fue, según testimonio público de HUGO THOMAS con ocasión de la presentación en España de un libro suyo⁷, el primer gran aldabonazo teológico que obligará a comenzar a pensar de otro modo los problemas de América. Otro modo de pensar distinto del utilitario o del compasivo al uso hasta entonces en la conquista. Otro modo de pensar cuyo núcleo fuese la justicia. Es el arranque de la noción de justicia y de derecho que elaborarán los grandes teólogos juristas de la España del XVI, ante la radicalidad de los nuevos problemas que se presentan.

7 HUGO THOMAS, *El imperio español. De Colón a Magallanes*, Planeta, Barcelona, 2003, (el título original inglés es el de *Rivers of gold*).

“¿Estos no son hombres? —se preguntaba en su sermón, increpando, el P. ANTÓN DE MONTESINOS delante de las autoridades presentes— ¿no tienen ánimas racionales? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansos y pacíficos?”⁸.

La *Relectio de Indis recenter inventis* prior de VITORIA —cuyo contenido utilizaré para las reflexiones de la segunda parte de mi ponencia— será, entre otras cosas, un eco razonado, articulado, bien trabajado analíticamente en su madurez de Salamanca, de ese sermón increpante de ANTÓN DE MONTESINOS, que HUGO THOMAS adopta como referente para datar el inicio de una nueva escuela, jurídica y teológica, de un pensamiento que quiere responder a los problemas desde la conciencia y la dignidad del hombre, no desde el imperio. No será el único eco —ni el único problema— que le llegue a VITORIA en sus tiempos de Valladolid. Allí vivirá él personalmente o le contarán la experiencia de broncas discusiones, surgidas en los tiempos de espera por los pasillos del Consejo Real de Castilla o del Consejo de Indias. Concretamente, LAS CASAS, que había venido a España para conseguir el apoyo de la corte a la causa de los indios y esperaba en Valladolid al nuevo rey D. CARLOS, cuenta cómo oyó gritar a un alto empleado real,

“a uno de los principales del Consejo que había entendido en las cosas de estas Indias”,

diciendo que los indios “son incapaces de fe”. REGINALDO DE MONTESINOS (hermano de ANTÓN), allí presente en ese momento, le

8 La actitud de la comunidad de dominicos donde vivía ANTÓN DE MONTESINOS (PEDRO DE CÓRDOBA, su prior, BERNARDO DE SANTO DOMINGO...) y a donde fueron a presentar sus quejas por el sermón las autoridades españolas, consideraba insuficiente lo que se hacía (convocatorias de juntas de teólogos y juristas por FERNANDO el Católico en Burgos y en Valladolid, primera legislación de Indias comprometida en el buen trato al natural y en la regulación de las encomiendas...) Por ello urgía a un cambio radical de las relaciones entre los recién llegados y los naturales de aquellas tierras, sobre la base de que, todos, eran seres racionales, personas, y por ello capaces de convivir pacíficamente, de unirse en una empresa común de futuro.

responderá escuetamente: “eso es herejía”⁹. Y llegará a conseguir del emperador que convoque, en el Colegio de San Esteban de Salamanca, una junta de teólogos que decida sobre ese problema. VITORIA aún no está en Salamanca, pero conocerá las conclusiones de la junta,

“la posterior de las cuales fue que contra los que aquel error tuviesen y con pertinacia lo defendiesen se debía proceder con muerte de fuego, como contra herejes”¹⁰.

A Salamanca, a esa Salamanca batida como un espigón marino por los nuevos problemas, llega VITORIA sólo en 1526 y en ella vive hasta su muerte en 1546. Allí gana la cátedra de prima, la más importante y prestigiosa de la universidad, y en la que alguna se hará presente físicamente el emperador¹¹, preocupado como estaba por lo que allí se decía, se escribía y se polemizaba sobre el tema de las Indias. Y en ese contexto, intelectual, moral y político de Salamanca, en el que afinan sus armas la teología y el derecho para decidir la polémica sobre los problemas del momento, es donde se inscriben las *Relectiones* de VITORIA.

En el mundo universitario de Salamanca, la *Relectio* era una obligación anual de todo titular de una cátedra, que consistía en dar una conferencia abierta a toda la universidad, sobre un tema que el propio profesor obligado elegía. Cuando VITORIA llegó a Salamanca no siempre se cumplían esas obligaciones y el propio género (conferencia escrita) había decaído considerablemente.

9 LAS CASAS cuenta que la respuesta tajante del dominico “no le fue muy sabrosa” al consejero, y que “quedó muy enojado”.

10 Así lo cuenta LAS CASAS, que añade que las conclusiones “vinieron firmadas y autorizadas de los susodichos trece maestros, y yo las vide y trasladé, y pusiéralas aquí a la letra, sino que con otras escrituras en cierto camino me las hurtaron y así se me perdieron”.

11 Una presencia que no será ciertamente académica. De hecho después de las dos *Relectiones* de VITORIA sobre los indios en 1539, tenidas al principio y al final de ese año, el emperador prohibirá al prior de San Esteban que sus frailes escriban sobre cuestiones americanas.

VITORIA contribuyó decisivamente a la recuperación de la mejor tradición de otros tiempos, tanto en el estilo (el latín de sus *Relectiones* es cuidado y elegante) como, sobre todo, en el contenido. Intencionadamente, VITORIA escoge como temas para sus *Relectiones* los grandes problemas del momento. Por ejemplo, su *Relectio* de matrimonio (escrita en el curso 1529-1530, y pronunciada en enero de 1530) es su respuesta personal a una consulta que el emperador había hecho a la universidad sobre el matrimonio de ENRIQUE VIII justamente cuando un viaje lo había tenido ausente de ella. Y en ese mismo contexto de los problemas planteados por la reforma de ENRIQUE VIII se inscribe la primera de las *Relectiones* de VITORIA, tenida en la Navidad de 1528, y dedicada a los temas del poder y de la Iglesia (*Relectio de potestate civili*). No iba a ser posible por ello que VITORIA olvidase los inquietantes y nuevos problemas del nuevo mundo, del que no habían faltado alusiones incisivas en sus clases, y, más que alusiones, duras reflexiones intencionadas y directas (las más duras de ellas arrancadas de las páginas del manuscrito por él mismo, ya lo he dicho) contra los españoles y su utilización de la antropofagia de los indios para justificar su propia conducta, en la *Relectio* de temperancia, escrita en el curso 1536-1537.

Se imponía, pues, un análisis sereno y completo del problema confiado a un pensamiento riguroso y libre. La *De indis recenter inventis relectio* prior, escrita en el curso 1538-1539 y pronunciada hacia el 1º de enero de 1539 fue la respuesta a esa necesidad interior resentida. Una respuesta completada, ese mismo año, con la *Relectio* posterior (*De jure belli*), pronunciada el 18 de junio de 1539.

PARTE II. ELEMENTOS DE LA REFLEXIÓN JURÍDICA DE VITORIA REFERIDOS AL CONTENIDO

Quiero empezar por una anécdota, que me parece expresiva y que tomo de la aludida presentación de la traducción al español del libro

de HUGH THOMAS *El imperio español. De Colón a Magalles*¹². Un periodista le espetó a HUGH THOMAS una pregunta muy del género: “la colonización española ¿fue buena, mala, regular?” pero para bien de las ideas y para mal de periodista, la respuesta de HUGH THOMAS tomó otros derroteros, el del historiador (“para los historiadores esos calificativos no son significativos”, contestó), y, sobre todo, el del intelectual. Y explicó, a este respecto, sobre la base de hechos que él valoraba intelectual y moralmente, que el imperio español habría sido el único imperio en el que los conquistadores de una tierra extraña se preguntaban qué hacían allí y con qué derecho estaban donde estaban. A los hombres del imperio romano, al llegar a otra tierra e instalarse en ella, nunca se les ocurrió preguntarse, señaló HUGH THOMAS, por qué estaban en ella. El imperio era eso. Y lo mismo sucedió, añadió HUGO THOMAS, con el imperio inglés, con el francés, con el holandés... Sólo los españoles se sintieron obligados a preguntarse, al instalarse en América, qué hacían ellos allí, y por qué, con qué título, estaban ellos en ella.

Leyendo a VITORIA uno no puede menos de asentir a ese análisis sugerido por HUGH THOMAS con envoltura de anécdota. Y es que la *De indis recenter inventis Relectio* prior de VITORIA comienza justamente con esa pregunta: “*quo iure venerint barbari in ditionem hispanorum*”¹³. Más que comienza. La *Relectio* citada de VITORIA

12 Una presencia que no será ciertamente académica. De hecho después de las dos *Relectiones* de VITORIA sobre los indios en 1539, tenidas al principio y al final de ese año, el emperador prohibirá al prior de San Esteban que sus frailes escriban sobre cuestiones americanas.

13 En realidad VITORIA divide el problema que le ocupa en tres preguntas. “*In prima parte tractabitur quo iure venerint barbari in ditionem hispanorum. In secunda, quid possint hispanorum principes erga illos in spiritualibus et in spectantibus ad religionem*”. (*De Indis...* primera parte, introducción, nº 1-3. cito la edición de la BAC preparada por el P. URDÁNOZ por problemas de facilidad de acceso al texto). Pero después de su cuidadosa división, la pregunta a la que VITORIA responde directamente —y, en ese sentido, únicamente— es la primera. La segunda y tercera preguntas explicitadas quedan en VITORIA sin respuesta directa, reducidas a elementos de la respuesta a la primera. Lo que confirma mi análisis de que la auténtica pregunta que se hace VITORIA es la del derecho por el que los bárbaros hubieran podido caer bajo la dominación española.

es la respuesta a esa pregunta. Pregunta que viene planteada por hechos, hechos reales e históricos sucedidos en el tiempo¹⁴. Hechos que interpelan a la conciencia despierta interrogándola, que piden ser analizados a partir de cómo sucedieron, que exigen una respuesta que vaya lúcida y reiterativamente desde los hechos a la reflexión y desde la reflexión a los hechos.

1. Como análisis del contenido de la reflexión de VITORIA, se ha dicho (algo simplemente, a mi juicio) que esta *Relectio* está compuesta de dos partes (“*de titulis non legitimis, quibus barbari potuerunt venire in ditionem hispanorum*” y “*de titulis legitimis quibus barbari potuerint* (obsérvese, por su intencionalidad, el cambio de modo del verbo) *venire in ditionem hispanorum*”).

Personalmente yo la leo de otra manera, y veo tres partes en ella. Las dos citadas en el paréntesis y una previa (previa lógicamente, no sólo pedagógicamente introductoria, como interpretan otros). Esta tercera parte lo que pretende es imposibilitar un modo de pensar y de plantear el problema (muy difundido y atrayente para muchos) que hace vano todo planteamiento sobre el derecho o no derecho (“*quo iure*”) de los españoles a instalarse en América.

Para ello, VITORIA se impone a sí mismo, *ab initio*, la tarea de refutar la pretendida incapacidad radical de los indios (que los pondría en manos de los españoles, a su libre capricho) tanto para creer (al final, en el coronamiento del proceso de humanización integral) como para vivir racionalmente (en el comienzo mismo de ese proceso). Y en el contexto de ese planteamiento, VITORIA es, en sus conclusiones, contundente:

“*Restat nunc conclusio certa: quod antequam hispani ad illos venissent, illi erant veri domini, et publice et privatim*”¹⁵.

14 “*Et tota disputatio et relectio suscepta est propter barbaros istos novi orbis, quos vulgo vocant, qui ante quadraginta annos venerunt in potestatem hispanorum, ignoti prius nostro orbi*” (*ibidem*).

15 *Ibidem*, n° 24. Dueños y señores tanto en el mundo de las relaciones jurídico-privadas como en el de las relaciones jurídico-públicas.

Ni la infidelidad, ni el pecado, ni la demencia o la infantilidad ... ninguno de los títulos barajados por los aduladores del emperador podrían privar a los indios de su capacidad de dominio, privado y público. Esa es la conclusión de VITORIA. Una lúcida conclusión, no exenta, por otro lado, de humor, que le hace sugerir que si la infidelidad o el pecado fuesen argumentos susceptibles de fundamentar la incapacidad de los indios para gobernarse (lo que legitimaría el dominio de los españoles), los reinos cristianos de Europa estarían cambiando permanentemente de príncipes y reyes.

De las grandes tendencias del pensamiento de VITORIA (único objetivo de mis reflexiones de ahora) se impone destacar ésta, y ésta como previa a todo. La afirmación de la radical capacidad jurídica de los indios para ser personas y para desarrollarse como tales, que los hace radicalmente iguales a nosotros. Para lo cual, quiero destacar en dos citas, sólo como ejemplos, dos registros de VITORIA que él subraya vigorosamente en esta primera parte de su *Relectio*.

Uno, sobre la pretendida demencia de los indios que los incapacitaría para todo poder dominical, tanto el privado como el público.

“los indios —escribe VITORIA— no son dementes, sino que gozan de juicio, según el modo propio de ellos. Esto es claro, pues guardan un orden en las cosas, tienen ciudades organizadas, llevan vida matrimonial, tienen magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados (...). Tienen igualmente su religión, y no yerran en las cosas que son evidentes, lo que es indicio de uso de razón”¹⁶.

Y otro, sobre la esencial y radical igualdad con respecto a esa capacidad entre indios y cristianos. VITORIA afirma, a este respecto, que es claro que:

16 *Ibidem*, n° 23. Las cursivas del texto son mías. Con ellas pretendo subrayar que en el pensamiento de VITORIA ya está que la igualdad humana, fundada sobre la dignidad de la persona, no es lo mismo que la unidad racional de expresarnos y conducirnos, somos iguales como hombres. Esa sería la síntesis el argumento con el que VITORIA refuta la serie de argumentos aducidos para excluir de la mesa de la humanidad o de la condición humana a los indios.

“los indios son, sin duda, verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, igual que los cristianos. Y que los cristianos, tampoco por este título pudieron despojarlos de sus bienes ni a los príncipes ni a los particulares, como si no fueran verdaderos dueños. Grave cosa sería negarles a ellos, que nunca nos hicieron injuria, lo que concedemos a sarracenos y judíos, que son perpetuos enemigos de la religión cristiana”¹⁷.

Me permito, para concluir este primer punto, invitar a la lectura directa de VITORIA, para poder entrar en los matices de un pensamiento que tiene que ser complejo si quiere de verdad dar cuenta de los nuevos hechos. Una lectura, por otro lado, que sigue siendo hoy actual y útil para el análisis de los problemas que se nos plantean en el presente y futuro del orden internacional jurídico-público, que es el tema de nuestro Congreso. Yo, por mi parte, en este momento de VITORIA en el terreno del derecho internacional público, sólo quería subrayar que el punto de partida del pensamiento de VITORIA es la afirmación (que él, retóricamente, se ve obligado a expresar en términos de refutación) de la radical igualdad de todos los hombres, como algo esencialmente previo a cualquier intento de respuesta al “*quo iure*” de la pregunta recurrente de VITORIA dice que no. Es la parte segunda de su *Relectio*.

17 *Ibidem*. Las cursivas del texto son mías, y pretenden llamar la atención sobre la libertad religiosa, de la que VITORIA hace un elemento más de la igualdad que predica de raíz. Es interesante subrayar la comparación con cristiandad —los indios nunca se habían opuesto a los españoles, sino que lo que había sucedido era más bien lo contrario. Ya en el planteamiento metodológico de la introducción de su *Relectio* sobre la lícitud o ilícitud de la conquista y sobre la necesidad de pedir consejo de los expertos para decidir este dilema, VITORIA se había explayado sobre su pensamiento personal, salido de lo que había oído a unos y a otros, tanto en el bullicio político de Valladolid, como en el debate académico de Salamanca.

“Yo no dudo que no haya sido necesario a los españoles recurrir a la fuerza y a las armas para poder perseverar en aquellas tierras”, escribe VITORIA. Pero inmediatamente añade:

“Me temo, sin embargo, que las cosas hayan ido más allá de lo que permite el derecho. Me permito mis dudas”.

2. VITORIA responde a esta pregunta examinando los títulos que a él le parecen ilegítimos para justificar la presencia española en América, y que yo voy a resumir brevemente, destacando aquéllos que suponen una especial lucidez intelectual o un especial coraje moral de VITORIA.

Títulos ilegítimos para VITORIA eran, a pesar de los numerosos defensores con que contaban, en primer lugar, la autoridad del emperador¹⁸, nula en América, según VITORIA. Y, en segundo lugar, la del papa, que, también según VITORIA, era igualmente nula sobre los indios de América, tanto directa como indirectamente, y a pesar de los numerosos defensores de esa tesis, sostenida por éstos, según VITORIA, con exceso de halago y vehemencia¹⁹. Igualmente, VITORIA considera también vano un título muy repetido, el del descubrimiento. Y para mejor destacar la inanidad del pretendido título (que despacha en una línea), VITORIA utiliza, no sin humor, el recurso a los hechos. Frente a los que creían que se había descubierto un continente, VITORIA decía que, a efectos jurídicos, aquello estaba ya más que descubierto, y tenía dueño.

18 “*Primus ergo titulus* —escribe VITORIA— *posset esse quod imperator est dominus mundi*”. Pero su respuesta no puede ser más clara y contundente: “*Imperator non est dominus totius orbis*”, escribe, tajante, VITORIA, que añade que la afirmación contraria no tiene fundamento alguno jurídico. Ni el derecho natural (recuérdese el *ius gentium*), ni el divino, ni el humano podrían conferirle al emperador ese dominio. Más aún, añade VITORIA, “*dato quod Imperator esset dominus mundi, non ideo posset occupare provincias barbarorum et constituere novos dominios et veteres deponere vel vectigalia capere*”. Para VITORIA, la jurisdicción no podría nunca confundirse con el dominio, tal como parece que fue el caso de la conquista española, según pudo oír VITORIA en Valladolid y en Salamanca.

19 “*Secundus titulus, qui praetenditur et quidem vehementer asseritur* (la negrilla es mía, en consonancia con lo que digo en el texto) *ad justam possessionem illarum provinciarum, est ex parte Summi Pontificis*”. La razón es evidente para VITORIA: “*Papa non est dominus civilis aut temporalis totius orbis, loquendo proprie de dominio et potestate civili*”, opone VITORIA, con decisión y con coraje (si se piensa en el Tratado de Tordesillas, que había repartido el nuevo mundo entre España y Portugal), a la caterva de aduladores papales existentes: no tiene potestad civil alguna, matiza VITORIA, y si la tuviera, “*in barbaros istos, nuque in alios infideles*”.

Los restantes títulos, comúnmente pretendidos, son igualmente inanes para VITORIA. No es título legítimo el anuncio de la fe que sólo puede ser libre, y en cuyo anuncio VITORIA piensa que no ha sido precisamente ejemplar²⁰ el modo de conducirse de los españoles. No lo es tampoco la apelación a “los pecados de los bárbaros”²¹. Y no lo es, finalmente, por irreal, una idílica elección libre de los indios, por la que éstos, instruidos y aconsejados por los españoles, se habrían sometido libremente al emperador por el bien suyo. La finura, jurídica y realista, de VITORIA aquí explota de manera incisiva. “El miedo y la ignorancia vician el consentimiento”, dice, y no se niega a sí mismo la libertad de añadir, al margen de concepto jurídico alguno, y al hilo de los hechos que ese consentimiento lo “pide una multitud armada a una pobre gente desarmada y con miedo”²². VITORIA aquí no es más que el eco de lo que contaban, en Valladolid y en Salamanca, los que venían de América.

3. Hasta aquí la enumeración, resumida, y algo acortada por mí, de los títulos que VITORIA considera ilegítimos para una presencia invasora de los españoles en América. Pero ¿hay títulos para una

20 “*Non satis liquet mihi*—observa con agudeza y no sin intención VITORIA— *an fides christiana fuerit barbaris hactenus ita proposita et annuntiata ut teneantur credere sub novo peccato (...). Miracula et signa nulla audio, nec exempla vitae adeo religiosae. Immo, contra, multa scandala et saeva facinora et multas impietates*”. El texto es instructivo para mejor valorar la realidad de la conquista, y con esa intención lo he citado. Pero al mismo tiempo, tiene un enorme valor teórico en la medida en que en él se estructura la libertad religiosa como un derecho del hombre. Decididamente, comenzaremos a estar en otro universo conceptual.

21 “*Príncipes christiani*—concluye VITORIA—, *etiam auctoritate Papae, non possunt coercere barbaros a peccatis contra legem naturae, nec ratione illorum eos punire*”. De otro modo—es un apunte interesante del realismo vitoriano— en los reinos cristianos, donde la experiencia nos demuestra que el pecado abunda, “*quotidie possent mutare regna*”.

22 “*Patet primo, quia deberet abesse metus et ignorantia quae viciant omnem electionem. Sed haec maxime intervenit in illis electionibus et acceptationibus. Nesciunt enim barbari quid faciunt, immo forte nec intelligent quid petunt hispani. Item hoc petunt circumstantes armati ab imbelli turba et meticulosa*”. No se sabe qué sorprende más de VITORIA, si su realismo o su finura jurídica.

presencia no invasora, pacífica de los españoles, digamos para una presencia pacífica del “otro”? VITORIA dice que sí. Y es aquí, en la elaboración conceptual de esos títulos de legitimidad, donde VITORIA está poniendo los fundamentos modernos del derecho internacional público.

El título que VITORIA pone por delante de todos, el decisivo para dar respuesta a la pregunta que se ha hecho, y que VITORIA expresa en términos jurídicos y antropológicos, si no en términos teológicos, es el de “la sociabilidad y la comunicabilidad naturales” del hombre, de la persona humana²³. Pero ese título es, por un lado, respuesta para la recurrente pregunta del “*quo iure venerint*” de VITORIA en su *Relectio*, es, por otro y al tiempo, la piedra angular del nuevo edificio de un derecho internacional público, basado sobre la igualdad de los hombres (todos los hombres y pueblos son iguales e independientes) y sobre la libertad de las personas (la persona, el individuo es sujeto de derecho internacional público), dos registros fuertes de la reflexión jurídica de VITORIA que ya apunté al principio de mi ponencia. Igualdad y libertad que constituirán para VITORIA la esencialidad identitaria de la persona humana, y de la que él deducirá los grandes principios concretos, sobre los que deberá basarse el moderno derecho internacional público salido de la nueva reflexión y de los nuevos hechos.

Sobre este panorama de fondo (el de la sociabilidad y comunicabilidad naturales del hombre, en las que se expresa la igualdad y consiguiente independencia de las naciones y la libertad de la persona), quisiera hacer tres reflexiones finales sacadas de la reflexión jurídica de VITORIA. *Una*, sobre el derecho a emigrar e inmigrar de las personas (uno de los problemas más graves e inquietantes del orden jurídico-público internacional de hoy). *Otra*, sobre la eventual relación entre derechos y deberes (derechos/deberes) del hombre, que pone en evidencia el carácter

23 “*Nunc dicam, de legitimis titulis et idoneis quibus barbari venire potuerunt in ditionem hispanorum. Primus titulus potest vocari naturis societatis et communicationis*”.

decididamente moral de los derechos humanos. Y *una final*, sobre las garantías jurídicas de esos derechos.

1. Sobre el primer punto, yo pienso que el pensamiento de VITORIA podría sintetizarse en tres proposiciones:

- a) que todo hombre tiene el derecho a emigrar a donde quiera (*Ius peregrinandi*) y a establecerse allí donde ha ido (*ius illic degendi*);
- b) que ese derecho es un “*ius libertatis*”, que obliga a todos los demás a comportamientos de no hacer (“*non possunt ab illis prohiberi*”); y
- c) y finalmente, que el titular de ese derecho está siempre obligado a ejercerlo de manera convivencial y pacífica (“*sine nocumento barbarorum*”)²⁴.

Lógicamente, si se parte de la pregunta inicial de VITORIA (“*quo iure venerint*”), estas proposiciones serían “el título legítimo e idóneo” de la presencia de los españoles en América, que era el tema de su *Relectio*. Pero al plantearlo así, VITORIA nos invita a abrir registros teóricos más universales y más de fondo, los relativos a los derechos del hombre, la nueva piedra angular de todo orden internacional legítimo. Si todo hombre tiene derecho a emigrar e inmigrar, es, piensa VITORIA, porque el hombre es un ser

“naturalmente sociable y naturalmente abierto al otro por la comunicabilidad”.

Es decir, el “*ius peregrinandi et illic degendi*” (el derecho o la libertad pública —con terminología actual y con palabras de

24 “*Et circa hoc sit prima conclusio: Hispani habent ius peregrinandi in illas provincias et illic degendi, sine aliquo tamen nocumento barbarorum, nec possunt ab illis prohiberi*”.

VITORIA al mismo tiempo— para inmigrar) o es puro “*ius gentium*” o se deriva directamente del “*ius gentium*”.

2. Ahora bien, ese “*ius gentium*”, en la tradición de VITORIA, correlaciona los derechos humanos con los deberes humanos. Es decir, a la vista de los textos vitorianos citados, los “derechos humanos” (de los unos) se corresponden con los “deberes humanos” (de los otros) más que con una abstracta afirmación de la dignidad de la persona como única fuente de esos derechos. Lo que equivale a decir que la estructura de los derechos humanos tiene también que ver con los deberes, no sólo con los derechos. La cita de VIRGILIO, por parte de VITORIA, en un momento de su *Relectio*²⁵ apunta, como base de los derechos humanos y del derecho humanitario, al rechazo radical que se merece la crueldad antihumanitaria que nos rebaja, que nos hace dignos de ser hombres, más que a una teoría abstracta de los derechos. En todo caso, se impone hacerse una pregunta: ¿son los derechos del hombre, en cuanto hombre, algo distinto de los deberes del hombre, también en cuanto hombre? La pregunta no es impertinente para entender mejor el tipo de esperanza que es posible deducir de la conocida frase de BOBBIO fundamenta los derechos humanos con base a su historicidad, eludiendo cualquier referencia iusnaturalista. Como tampoco es impertinente esa pregunta para definir mejor nuestra propia concepción de los derechos humanos, si se busca la respuesta en una perspectiva comparada o comparatista. Piénsese, por ejemplo, en nuestra civilización, basada en el racionalismo de la ilustración con su estatuto de la individualidad que ya viene del Renacimiento, y compárese con otras civilizaciones, más arcaicas si se quiere, pero para las que un sistema de derechos humanos no es pensable sin un sistema, previo o simultáneo (previo en términos lógicos, sino en términos sociales) de los derechos humanos ganaría mucho con ello. Y, en cambio, no perdería su eficacia.

25 “*Quod genus hoc hominum, qave hunc tam barbara morem/permitit patria, hospitio prohibemur aranae*”. Los versos citados —dos interrogaciones y una afirmación— son de la *Eneida*, I, 539-540.

Y es que de la eficacia a la que me refiero en esta comparación es fundamentalmente moral. Es la interiorización inclusiva de los deberes, frente a la exteriorización expansiva de los derechos, lo que da a las sociedades —y a la sociedad internacional en primer lugar— una cohesión moral de la que el derecho es su expresión privilegiada. Ahora bien, si se trata de derechos, y VITORIA habla de derechos, esa cohesión social no es pensable sin garantías, en la misma medida en que sin garantías no hay derecho.

3. ¿Cuáles son esas garantías? Es razonable pensar que VITORIA, para ese nuevo y conmocionado orbe salido del Renacimiento y del descubrimiento, no podría pensar en un tipo de garantías judiciales, frente a lo que hoy es usual, a veces con eficacia, y, a veces, sin más consistencia que la de la retórica política. Para VITORIA, la última garantía de ese “*ius libertatis*” en que VITORIA hacía consistir el “*nus pergrinandi*”, era la guerra, la guerra lícita, la guerra justa²⁶. Estaban todavía demasiado cercanos los tiempos (los de la cristiandad) en los que alguien podía decidir con autoridad sobre si la guerra era justa o no (lo que equivalía a hacer ilegítima a la neutralidad) como para que VITORIA, en plena modernidad política (la de las monarquías absolutas, que hacían de su poder el único referente válido de la justicia), fuera capaz de pensar en otra garantía distinta de la guerra justa, una guerra defensiva que previamente agota los métodos persuasorios de la palabra razonable y amiga.

26 De ahí que la segunda *Relectio*, dedicada al mismo tema de los indios y el derecho y el derecho natural a la libre circulación de las personas, sea la *De iure belli*. Baste a los fines de mi análisis, citar la “quinta *propositio*” de VITORIA en su razonamiento de la primera *Relectio* sobre los títulos legítimos para la conquista española: “*Si barbari velint prohibere hispanos in supra dictis a iure gentium, puta vel commercio vel liis quae dicta sunt, hispani primo debent ratione et suasionibus tollere scandalum et ostendere omni ratione se non venite ad nocendum illis, sed pacifice velle hospitari sine aliquo incommodo illorum (...) Si reddita ratione, barbari nolunt acquiescere, sed velint vi agere, hispani possunt se defendere et omnia agere ad securitatem suam convenientia, quia vim vi repellere licet; nec solum hoc, sed si aliter tuti esse non possunt, artes et munitiones aedificare. Et si acceperint iniuriam, illam auctoritate principis bello prosequi et alia belli iura agere*”.

Pero hay más. VITORIA no sólo defiende, como garantía de la libertad de la persona, la guerra directa y defensiva, contra un enemigo que no esté dispuesto a respetar los derechos propios de uno mismo. También acepta el derecho de injerencia (la guerra a favor de los derechos de un tercero) como más eficaz garantía de los derechos humanos²⁷. Una garantía que hoy está en la polémica del orden social existente. Una garantía que por ser de los derechos del hombre no es renunciable. Pienso que una lectura atenta y limpia de VITORIA podría ayudarnos a comprender mejor tanto los problemas como las soluciones del orden internacional en que vivimos, y a mejorarlos en los hechos.

27 Este tema ya lo había tratado VITORIA en un *Relectio* anterior, ya citado, “De temperancia”. A los fines de mi análisis y para una mejor comprensión de lo que digo en el texto, me basta citar su quinta conclusión: “*Principes christianorum possunt inferre bellum barbaris quia vescuntur carnibus humanis et quia sacrificant homines (...) Nec valet dicere quod illi nec petunt nec volunt hoc auxilium: nam licitum est defendere innocentem, etsi ipse non petat, immo, etiamsi renaut, maxime quando patitur iniuram in qua non potest cedere iuri suo, ut est in proposito*”..